



AJUNTAMENT DE RIOLA

TASA REGULADORA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ANTECEDENTES

- 1. Fecha de publicación de la primera ordenanza:**
Publicación en el BOP nº 85 del 11/4/1998
- 2. Modificación publicada en el BOP nº 32 del 7/2/2002**
Se modifica el artículo 7 (donde dice "...1000 pesetas" debe decir "6 euros")

(*) Publicación de la ordenanza BOP nº 85 de 11/04/1998.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 7. donde dice "...1000 pesetas" debe decir "6 euros"
Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

(*) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- OBJETO.

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase que se realicen en el término municipal.

Artículo 3º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana en este municipio.
2. Las actuaciones urbanísticas se comprenden en los siguientes casos:
 - 1) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - 2) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de toda clase existentes.
 - 3) Las de modificaciones por reforma que afecte a la estructura de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.
 - 4) Las de modificaciones por reforma que afecte a la estructura de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.
 - 5) Las obras que modifiquen disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
 - 6) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2ª del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
 - 7) Las obras de instalación de servicios públicos.
 - 8) Las parcelaciones urbanísticas.

(*) Publicación de la ordenanza BOP nº 85 de 11/04/1998.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 7. donde dice "...1000 pesetas" debe decir "6 euros"
Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

- 9) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado. No obstante, cuando se trate de movimiento de tierra inherente a la apertura de zanjas o calicatas se estará únicamente a lo establecido en la Ordenanza Fiscal que regula dicha tasa.
- 10) La primera utilización u ocupación de los edificios y las instalaciones en general.
- 11) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2º del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
- 12) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones.
- 13) La modificación de uso de los edificios e instalaciones en general.
- 14) La demolición de las construcciones.
- 15) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- 16) La corta de árboles integrados en masa arbórea que está enclavada en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado.
- 17) La colocación de vallas o soportes de propaganda visibles desde la vía pública.
- 18) Y en general los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas, que se realicen dentro del término municipal.

3. Actos no sujetos:

- 1) Los trabajos de limpieza, desbroce y jardinería en el interior de los solares, siempre que no supongan la destrucción de los jardines existentes.
- 2) Las obras en viviendas que no supongan cambio en las aberturas, muros, pilares y forjados, ni tampoco en la distribución interior del edificio.
- 3) Restauración, renovación, revocado, estucado y pintado de las fachadas.
- 4) La instalación de motores y apartados de exclusivo doméstico.
- 5) Las obras de urbanización de construcción o de derribo de un edificio, cuando no sean ejecutadas por orden municipal y con la dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.
- 6) La ejecución de obras, a requerimiento municipal, que tengan por objeto exclusivo el remedio de deficiencias o contravenciones en edificios incluidos en Planes Especiales de Protección.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

(*) Publicación de la ordenanza BOP nº 85 de 11/04/1998.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 7. donde dice "...1000 pesetas" debe decir "6 euros"
Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

RESPONSABLES

Artículo 5º.

4. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

5. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

6. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Así mismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

7. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º.

1. Constituye la Base Imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la obra civil en los supuestos de construcciones de nueva planta, reforma o cualesquiera otras que exijan presentación de proyectos o dirección facultativa.

2. En los restantes casos la base imponible vendrá determinada por el valor de los terrenos y construcciones especialmente cuando se trate de parcelaciones y demolición de construcciones.

3. En otros supuestos se estimará la Base Imponible por la superficie o la longitud de la obra, construcción o instalación.

(*) Artículo 7º.

1.-Para la exacción de esta tasa son de aplicación las siguientes TARIFAS:

I. CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTA, DE AMPLIACION, REFORMA O CUALESQUIERA OTRAS QUE EXIJAN PRESENTACION DE PROYECTOS.

Para este tipo de construcciones se abonará el 0,60% del importe total del presupuesto de la obra.

(*) Publicación de la ordenanza BOP nº 85 de 11/04/1998.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 7. donde dice "...1000 pesetas" debe decir "6 euros"
Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

En principio se tomará como presupuesto de la obra, el presentado por los interesados si hubiera sido visado por el Colegio Oficial de Arquitectos, Aparejadores o Ingenieros. No obstante, si la valoración de las obras proyectadas, realizada conforme a los baremos que a continuación se señalan excediera a la del presupuesto presentado, se practicará la liquidación provisional tomando como base imponible resultante de la aplicación de dichos baremos.

II. OBRAS DE RECONSTRUCCION Y REFORMA QUE EXIJAN DIRECCION FACULTATIVA.

- Las obras de reconstrucción o reforma total o parcial del edificio, que no impliquen ampliación vertical u horizontal del mismo, siempre que exijan las ordenanzas municipales dirección facultativa, abonarán el 0,60% del presupuesto de la obra que se presente por el interesado, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 euros de cuota a satisfacer.
- ^(*)Todas las obras de reconstrucción y reforma que a continuación se relacionan, y que no puedan incluirse en el epígrafe anterior, se gravarán con el 0,60 % del presupuesto presentado sin que en ningún caso la cuota resultante sea inferior a la cantidad de 6 euros.
 - a. Abrir, cerrar o modificar la forma o dimensiones en huecos de fachada.
 - b. Por reconstrucción de una fachada o parte de ella quedando subsistente el interior del edificio.
 - c. Por el revoco, enlucido, reparación de desconchados o estuca de fachada, siempre que sea necesaria la colocación de andamios volados o no.
 - d. Por el cambio de reparación de formados o cubiertas de edificios.
 - e. Por el cambio, sustitución o reparación de algún elemento resistente del edificio.

OTRAS OBRAS:

- La construcción de piscinas, se valorará como el epígrafe número 6.
- Por la construcción de balsas para riego se valorará como el epígrafe seis.
- La construcción de frontones se valorará como el epígrafe seis.
- La construcción o instalación de umbráculos para aparcamientos u otros usos, invernaderos, no destinados a usos agrícolas se valorarán como el epígrafe número 6 sin que en ningún caso la cuota pueda ser inferior a 6 euros.
- La construcción de pistas de tenis, baloncesto, balonmano, polo o cualquier otra instalación deportiva, se valorará conforme al epígrafe número 6.
- Por la construcción de muros de contención de tierra, satisfarán por metro cuadrado 0,60% del presupuesto presentado.
- Por la excavación, explanación, desmonte o remoción de tierras, por metro cúbico y cualquiera que sea la categoría de la calle, satisfarán el 0,60% del presupuesto.

(*) Publicación de la ordenanza BOP nº 85 de 11/04/1998.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 7. donde dice "...1000 pesetas" debe decir "6 euros"
Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

III. OBRAS MENORES

NOTA.- Tendrán la consideración de obras menores a estos efectos, toda obra o instalación que con arreglo a las ordenanzas de la construcción vigentes no precise inspección, técnico municipal y para cuya ejecución no sea necesario la utilización de andamios. Como por ejemplo: todas aquellas obras interiores que no afectando a la estructura y elementos resistentes del edificio no alteren la distribución del interior y usos de las diferentes dependencias. Y aquellas simples reparaciones y enlucidos de fachada y conservación de la misma sin alterar huecos y elementos principales de su decoración.

Dichas obras menores, satisfarán el 0,60% del presupuesto presentado por el solicitante sin que en ningún caso la cuota a satisfacer sea inferior a 6 euros.

IV. DEMOLICIONES

Por el derribo total o parcial de un edificio, se satisfará un 0,60% del valor catastral fijado para el Impuesto de Bienes Inmuebles.

NOTA.- Se exceptúa el pago de estos derechos para los derribos ejecutados en virtud de acuerdos u órdenes gubernativas y judiciales.

V. CERRAMIENTO DE TERRENOS

El cerramiento vallado provisional, el cerramiento o vallado permanente de terrenos con elementos ligeros y el cerramiento o vallado de las fincas rústicas destinadas a explotación agrícola, satisfará el 0,60% del presupuesto de las obras.

VI. CONSTRUCCION O INSTALACION DE ELEMENTOS VOLADOS SOBRE LA VIA PÚBLICA

Por la construcción o instalación de elementos volados sobre la vía pública, se satisfará el 0,60 % del presupuesto de las obras.

VII. INSTALACIONES COMERCIALES.

Las obras de reforma interior y exterior y decoración de inmuebles destinados a establecimientos comerciales o mercantiles en general, satisfarán el 0,60% del presupuesto declarado por el interesado.

VIII. OBRAS EN VIA PÚBLICA Y CENTROS DE TRANSFORMACION

Por las obras de instalación de líneas subterráneas en aceras, instalación de líneas subterráneas en calzadas, centros de transformación y tendidos aéreos de baja y media tensión sobre apoyos, y la concesión de licencias para centros de transformación aislados o integrados en edificios de viviendas o industriales se gravarán con el 0,60% del presupuesto del proyecto

(*) Publicación de la ordenanza BOP nº 85 de 11/04/1998.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 7. donde dice "...1000 pesetas" debe decir "6 euros"
Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

IX. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Estarán exentas del pago de la tasa, pero no de la obligación de solicitar la oportuna licencia.
 - a) Las instalaciones, obras o construcciones que realice el Estado, la Comunidad Valenciana, Diputación Provincial de Valencia, las Mancomunidades o agrupaciones de que pueda formar parte este Municipio, así como las que el mismo efectúe o contrate.
 - b) Las mismas que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.
 - c) Las obras de ornato y embellecimiento realizadas en las fachadas de los edificios, y las ejecutadas con ocasión de fiestas populares.
2. En tanto la normativa especial así lo reconozca, gozarán de la bonificación legal que corresponda de las cuotas tributarias las licencias para la construcción de viviendas de protección oficial, siempre que se acredite haberse concedido la calificación provisional del proyecto por resolución del competente organismo estatal, y a reserva de efectuar la liquidación complementaria que proceda, caso de no obtenerse la calificación definitiva.
3. Las personas interesadas en la obtención de las exenciones y bonificaciones establecidas en esta Ordenanza, lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

DEVENGO

Artículo 9º.-

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.
2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.
3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

(*) Publicación de la ordenanza BOP nº 85 de 11/04/1998.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 7. donde dice "...1000 pesetas" debe decir "6 euros"
Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

NORMAS DE GESTION

Artículo 10º.-

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 3º de esta Ordenanza.
2. Cuando las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de este Ordenanza, hayan sido otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las que procedan de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 11º.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.
2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario el mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 12º.-

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquéllas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, u acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta de los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

(*) Publicación de la ordenanza BOP nº 85 de 11/04/1998.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 7. donde dice "...1000 pesetas" debe decir "6 euros"
Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

Artículo 13º

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.
2. Así mismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.
3. Para las obras que, de acuerdo con las ordenanzas o disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondiente a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 14º

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero. – Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo. - En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 15º.-

1. La ejecución de las obras queda sujeta a vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien ejercerá a través de sus técnicos y agentes.
2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 16º.-

Los titulares de las licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones deberán el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra a realizar.

(*) Publicación de la ordenanza BOP nº 85 de 11/04/1998.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 7. donde dice "...1000 pesetas" debe decir "6 euros"
Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

Artículo 17º.-

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.
2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días, a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta ordenanza.
3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:
 - a) La comprobación afectada al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
 - b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
 - c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores podrán entrar en las fincas, locales o negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.
 - d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se puede llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5 de la citada Ley General Tributaria.

(*) Publicación de la ordenanza BOP nº 85 de 11/04/1998.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 7. donde dice "...1000 pesetas" debe decir "6 euros"
Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

Artículo 18º.

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duran éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 19º.-

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 20º.-

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación o construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 21º.-

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por la inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 22º.-

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 17 de la presente ordenanza.
- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de las obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base del gravamen.

(*) Publicación de la ordenanza BOP nº 85 de 11/04/1998.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 7. donde dice "...1000 pesetas" debe decir "6 euros"
Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/02/2002.



AJUNTAMENT DE RIOLA

Artículo 23º.-

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia* entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1998 continuado su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

(*) Publicación de la ordenanza BOP nº 85 de 11/04/1998.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 7. donde dice "...1000 pesetas" debe decir "6 euros"
Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/02/2002.